

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Numero suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
la correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendas.....	0,75 pts. lit
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

## BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>Sección de Administración Provincial</b>		<b>Sección de Anuncios Oficiales</b>	
<b>Gobierno Civil de Santander</b>		Séptima Comisaría de Recursos .....	946
Circular n.º 132. Transcribiendo una Ley de la Jefatura del Estado sobre protección a las familias numerosas .....	944	División Hidráulica del Norte de España...	947
Circular n.º 133. Interesando conocer el pa- radero de José Ruiz Fernández .....	945	Sindicato Nacional de Industrias Químicas de Santander .....	948
<b>Diputación provincial de Santander</b>		<b>Sección de Administración Económica</b>	
Anuncio de exposición al público del padrón de Cédulas personales en los Ayuntamien- tos de esta provincia que se citan .....	945	Administración de Rentas públicas de San- tander .....	949
<b>Sección de "Boletín Oficial del Estado"</b>		<b>Sección de Anuncios de Subastas</b>	
<b>Presidencia del Gobierno</b>		Ayuntamiento de Castro Urdiales .....	950
Decreto sobre la regulación de la presen- tación de denuncias y situación de presos y detenidos .....	945	Aduana de Santander .....	950
		Jefatura de Obras públicas de Santander...	950
		<b>Sección de Administración de Justicia</b>	
		Providencias judiciales .....	950
		<b>Sección de Administración Municipal</b>	
		Ayuntamiento de Santander .....	950

## Sección de Administración Provincial

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 132

#### Secretaría General

En el "Boletín Oficial del Estado" número 252, correspondiente al día 9 del actual, se inserta la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

#### Protección a las familias numerosas

"Es la familia célula primaria y fundamento de la sociedad, al mismo tiempo que institución moral dotada de derecho inalienable superior a toda ley positiva, según principio proclamado en la declaración XII del Fuero del Trabajo.

En España los coeficientes de natalidad disminuyen, y la dinámica de la población es muy exigua.

Solamente los pueblos de familias fecundas pueden extender la raza por el mundo y crear y sostener imperios. La vitalidad demográfica acrecienta la personalidad internacional y la potencia militar.

Preocupación principal del Nuevo Estado Nacional-Sindicalista debe ser, pues, la política demográfica, cuya protección se inició en España en pleno Azañamiento y se manifiesta posteriormente en diversas formas: creación del subsidio familiar; elevación posterior de la escala primitiva de subsidios, duplicándola; premios a los matrimonios prolíficos; préstamo a la nupcialidad, y ahora, esta Ley de protección a las familias numerosas, que tiende a proporcionar, genéricamente, el amparo, vigilancia y protección a la familia, para que cumplan sus altos destinos históricos, siendo relicario de fe, de patriotismo y de voluntad de grandeza.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. - El Estado protege a la familia numerosa española mediante la concesión de los beneficios establecidos en la presente Ley.

A estos efectos, se considera familia numerosa la compuesta por el cabeza de familia y cinco o más hijos legítimos o legitimados menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los dieciocho años se considerará excepcionalmente prorrogado hasta los veintitrés cuando el hijo no disfrute ingresos por su trabajo o por rentas de cualquier otra naturaleza.

En defecto de los padres, tendrá consideración de cabeza de familia quien tuviere a su cargo los hijos menores.

Se clasifican dichas familias numerosas en dos categorías:

Primera. La que tiene de cinco a siete hijos.

Segunda. La compuesta por ocho o más hijos.

Artículo segundo. En materia de enseñanza los beneficios comprenden:

a) Extinción o reducción en el pago de los derechos de matrícula, en los de obtención de títulos y cualesquiera otros de igual naturaleza para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado y en las escuelas profesionales o especiales.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento en el pago de aquellos derechos, y los de la segunda estarán exentos de ellos.

b) Los hijos miembros de familias numerosas, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex combatientes y ex cautivos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones o cualquiera otra ventaja existente o que pueda crearse.

Artículo tercero. En materia fiscal los beneficios alcanzan:

a) Reducción del impuesto de Utilidades por rentas de trabajo del cabeza de familia, en los siguientes casos:

Hasta seis mil pesetas de ingresos, exención total.

De seis mil a dieciséis mil pesetas, la reducción será del cincuenta por ciento para las familias de la primera categoría y exención total para las de la segunda.

Si los ingresos fueran superiores a dieciséis mil pesetas, esta exención beneficiará únicamente a los cabezas de familia cuyas rentas de trabajo no excedan de la cifra de dos mil pesetas por cada hijo.

b) En el impuesto de cédulas personales los beneficios serán:

Para los cabezas de familia de la primera categoría, reducción del cincuenta por ciento de la tarifa que les sea aplicable, y cédula de la última clase de la tarifa primera para los de la segunda.

c) Inquilinato: este impuesto será reducido al cincuenta por ciento para las familias de la categoría primera, y quedarán exentas las familias de la segunda categoría.

Artículo cuarto. Los miembros de familias numerosas que pertenezcan a la primera categoría disfrutarán de una reducción del veinte por ciento en los billetes ordinarios de ferrocarril y de toda clase de empresas de transportes terrestres y marítimos, y del cuarenta por ciento los miembros de la familia de la segunda categoría.

Todos ellos tendrán preferencia para la asistencia sanitaria gratuita en los establecimientos de beneficencia pública y para su ingreso en los mismos.

En los balnearios, sanatorios y cualesquiera otro establecimiento de carácter privado gozarán de preferencia para su admisión, aplicándoseles una bonificación del veinte por ciento en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia y en los de asistencia médica del establecimiento.

Artículo quinto. Con independencia y reserva de los beneficios establecidos en la legislación protectora de los ex combatientes, los cabezas de familia numerosa tendrán derecho preferente en los siguientes casos:

a) Provisión de destinos en la Administración pública.

b) Obtención de toda clase de empleos por conducto de las Oficinas de Colocación Obrera.

c) Adjudicaciones especificadas en la base treinta y tres de la Ley de colonización de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

d) Concesión de casas baratas, económicas y viviendas protegidas.

Artículo sexto. El carácter de beneficiario por concepto de familia numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo, a solicitud de los interesados, haciéndose constar en documento que se entregará al cabeza de familia como título de beneficiario de familia numerosa.

Artículo séptimo. Quedan exceptuados del carácter de beneficiario por familia numerosa los que obtengan ingresos anuales superiores a cincuenta mil pesetas.

Artículo octavo. Los documentos que expidan los Registros civiles, Delegaciones de Hacienda o cualesquiera otra dependencia del Estado, Provincia o Municipio, como requisito para obtener el título de beneficiario de familia numerosa, estarán exentos de toda clase de derechos de expedición, incluso los del Timbre, y tendrán turno de prioridad en su despacho.

Artículo noveno. Los beneficios concedidos por la presente Ley no podrán ser exigidos hasta tanto que obre en poder del interesado el título de beneficiario de familia numerosa, cuya presentación será obligatoria en todo caso. Dicho título será revisable anualmente. El Ministerio de Trabajo podrá solicitar de los demás Departamentos o Centros que de ellos dependan los datos que estime necesarios para la concesión y revisión de dichos títulos.

Artículo décimo. Cualquier ocultación, falsedad o infracción será debidamente sancionada por el Ministerio de Trabajo, con multas de cincuenta a cincuenta mil pesetas y con la privación de los beneficios establecidos por esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que se hubiera incurrido.

Artículo undécimo. Los beneficios concedidos por la presente Ley son independientes de los del régimen de subsidios familiares.

Artículo duodécimo. La forma de establecer los servicios administrativos para la ejecución de la presente Ley se determinará por el Ministerio de Trabajo, quedando encuadrados en la Dirección General de Previsión. Dicho Departamento quedará autorizado para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para el desarrollo de este Régimen y para fijar la fecha de su entrada en vigor.

Artículo decimotercero. Quedan derogados los Decretos de veintiuno de junio de mil novecientos veintiséis y veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y dos, así como cuantas otras disposiciones se opusieran a los preceptos de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—**Francisco Franco.**"

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para general conocimiento.

Santander, 11 de septiembre de 1941. 1568

EL GOBERNADOR CIVIL,

**TOMAS ROMOJARO SANCHEZ**

CIRCULAR NUMERO 133

Secretaría General

Interesa conocer el paradero de José Ruiz Fernández, de 58 años, casado, labrador, natural de la villa de Santillana del Mar y vecino de la misma, que el día 7 de agosto próximo pasado desapareció de su domicilio y, según noticias, tomó la dirección de una

ciudad castellana, habiendo sido visto en la ciudad de Palencia, cuya capital abandonó posteriormente, desconociéndose actualmente su paradero.

Santander, 11 de septiembre de 1941. 1569

EL GOBERNADOR CIVIL,

**TOMAS ROMOJARO SANCHEZ**

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

### Impuesto de Cédulas personales

Durante los días 12 al 27 del corriente, se hallan expuestos al público, para su examen y en las respectivas Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los padrones de dicho impuesto para el ejercicio de 1941:

Cabezón de la Sal, Los Tojos, San Felices de Buena, Peñarrubia y Santillana del Mar.

Santander, 12 de septiembre de 1941.—El gestor recaudador, E. Gándara.

## Sección de "Boletín Oficial del Estado"

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### DECRETO

Mediante la publicación de numerosas disposiciones, viene exteriorizando el Gobierno de la Nación su voluntad de mitigar el rigor de las sanciones impuestas por los Tribunales castrenses, encargados de enjuiciar los crímenes y desmanes producidos por la revolución marxista.

Las disposiciones de benignidad favorables a los ya condenados y que, con profusión poco común, se vienen promulgando, parecen reclamar, como complemento, otras normas o medidas tendentes a evitar que las denuncias o acusaciones que se formulen contra presuntos responsables puedan agravar ineficazmente su situación, por basarse en estímulos personales de tipo vindicativo, en vez de inspirarse en móviles de justicia y de exaltación patriótica.

La Orden de nueve de enero de mil novecientos cuarenta, inspirada principalmente en la mitigación del rigor penal y en la necesidad de unificar criterios en cuanto al régimen de las detenciones y prisiones, dictaba normas para regular la situación de los presuntos responsables de delitos relacionados con el Movimiento Nacional, cuyas normas, en cuanto al tiempo, acusaban un carácter distinto; algunas, aunque circunstanciales, debían de ser de aplicación permanente, mientras que para otras y para los Organismos por ellas creados se señalaba, en el último de sus artículos, un plazo de vigencia y aplicación. Terminado este plazo y las prórrogas concedidas, los Organismos citados, que realizaban la clasificación de presos y detenidos, fueron disueltos, por haber terminado su labor.

Hoy, al surgir nuevamente los problemas que vino a resolver la Orden de nueve de enero, se hace necesario, por una parte, reiterar para su cumplimiento algunas de sus disposiciones, y por otra, revivir, por decirlo así, los Organismos que fueron disueltos, con las modificaciones, en cuanto a su composición y facultades, que posteriores disposiciones legales y las enseñanzas de la práctica aconsejan.

En virtud de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Toda denuncia que se presente ante las Autoridades o Agentes competentes para recibirla y que se refiera a hechos relacionados con el Movimiento Nacional, será necesariamente ratificada dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de su presentación.

Esta ratificación tendrá lugar ante la Autoridad o Agente que hubiera recibido la denuncia, quien exigirá, además, al denunciante la presentación de dos testigos de conocimiento, a los que se recibirá declaración sobre la identidad y consideración social y política que les merezca la persona que denuncia y sobre la verosimilitud de los hechos denunciados.

La información testifical anteriormente expresada podrá ser sustituida por certificaciones de las Autoridades locales de la residencia del denunciante, aportadas por éste y comprensivas de los extremos señalados en el párrafo anterior.

Artículo segundo. En lo sucesivo, no se dará curso por ninguna Autoridad, funcionario o Agente a las denuncias presentadas sin que previamente se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo primero de este Decreto.

Artículo tercero. Si de las declaraciones recibidas, o de las certificaciones de las Autoridades locales, se dedujese la falsedad de la denuncia, será remitida ésta, con las actuaciones practicadas, a la Autoridad judicial militar, quien, en todo caso, dará la correspondiente orden de proceder contra el falso denunciante.

Respecto a los encartados en causas por denuncias falsas, no podrá decretarse la libertad ni la prisión atenuada, en tanto no terminen por sentencia firme.

Artículo cuarto. No se procederá a la detención de ninguna persona hasta que la Autoridad o Agente que reciba la denuncia haya realizado la comprobación que, respecto a la persona del denunciante y de los hechos denunciados, se establece en el artículo primero. Se exceptúan los casos en que, por la gravedad de los hechos, o por la peligrosidad del presunto responsable, o por tratarse de un huído, quede o aparezca justificada su inmediata privación de libertad.

Tampoco podrá practicarse detención alguna por la realización o intervención en hechos punibles, aunque resulten probados, cuando se estime fundadamente, por el examen de la denuncia y demás antecedentes, que la pena aplicable al caso no ha de ser superior a la de doce años y un día de reclusión temporal.

Artículo quinto. Practicada una detención de persona sujeta a la jurisdicción castrense, se pondrá al presunto responsable, en el plazo de veinticuatro horas, a disposición de la Autoridad judicial militar, la cual, en el plazo de ocho días, acordará su libertad o dará orden de proceder, resolviendo en ésta sobre si el inculpado ha de permanecer en libertad o en prisión.

Acordada la incoación de procedimiento con prisión, el Juez instructor, en el plazo de ocho días, oirá al presunto responsable y, evacuadas las citas oportunas, resolverá sobre su prisión o libertad, si para ello tuviera la delegación de la Autoridad judicial mi-

litar; de no tenerla, si no procediera la ratificación de la prisión, elevará propuesta de libertad a la Autoridad competente, quien resolverá sobre este extremo con carácter de urgencia; todas estas actuaciones habrán de practicarse en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la fecha de la orden de proceder.

Las ratificaciones de prisión, en todo caso, se acordarán por auto, expresándose en los resultandos los hechos que se imputan al inculpado, y en los considerandos, los fundamentos en que se apoya la Autoridad que la acuerda para estimar que los hechos expresados han de ser sancionados a su tiempo con pena superior a doce años y un día de reclusión temporal.

Durante el período sumarial podrá acordarse en todo momento la libertad del inculpado.

Artículo sexto. Los Jefes de las Prisiones no recibirán ningún detenido a quien no acompañe la correspondiente orden o mandamiento de detención, o suplicatorio, en su caso.

Recibidos los detenidos, los Jefes de Prisiones darán cuenta de su ingreso, en el mismo día o al siguiente, a la Autoridad a cuya disposición hubieran ingresado, quien acusará recibo dentro de los tres días siguientes; si transcurridos treinta días, a contar de la detención, la Autoridad competente no hubiera acordado ratificarla, los detenidos serán puestos en libertad por los Jefes de los Establecimientos penitenciarios en que se hallasen internados.

Cada quince días, los Directores de los Establecimientos penitenciarios comunicarán a las Autoridades de quienes dependen los reclusos la situación de detención o de prisión de los mismos y el tiempo que llevan privados de libertad; y si hubiese transcurrido el plazo de seis meses desde que se ratificó la prisión sin que la causa haya sido elevada a plenario, serán puestos los procesados, automáticamente, en prisión atenuada, a no ser que la Autoridad Judicial, por la peligrosidad del inculpado, acordase, excepcionalmente, privar al preso de este derecho.

Artículo séptimo. Las Autoridades judiciales militares podrán poner en prisión atenuada a todos los condenados o propuestos por conmutación para penas que, por su duración, se hallen comprendidos en las disposiciones que regulan la libertad condicional, en tanto se tramita el expediente y sin perjuicio de la resolución que a su tiempo recaiga en éste.

(Continuará.)

## Sección de Anuncios Oficiales

### SEPTIMA COMISARIA DE RECURSOS

Siendo muchas las instancias y documentos que se remiten a las oficinas de esta Comisaría de Recursos sin el reintegro correspondiente, lo cual, además de aumentar innecesariamente el trabajo, da lugar a un retraso considerable en la resolución de los asuntos, al tener que devolver aquéllos para el cumplimiento de dicho requisito, se hace público por la presente nota que en lo sucesivo no se tendrán por presentados aquellos que no vengán reintegrados conforme preceptúa la vigente Ley del Timbre.

Palencia, 9 de septiembre de 1941.—El comisario de Recursos (ilegible).

**DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA****Aguas.—Concesiones**

Examinado el expediente instruido a instancia, fecha 10 de junio de 1940, de don Heraclio Iribarnegaray García Velarde solicitando el aprovechamiento de cinco a seis litros de agua por minuto del manantial llamado Campio o Taponil, sito en términos del Ayuntamiento de Escalante (Santander), con destino al abastecimiento y usos domésticos de una casa de su propiedad en el barrio de Baranda, en términos del expresado Ayuntamiento;

Resultando que, publicada la petición en el "Boletín Oficial del Estado" de 29 de junio de 1940 y en el de la provincia de Santander del 12 de julio siguiente, en cumplimiento y efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 7 de enero, número 33 de 1927, reformado por el de 27 de marzo de 1931, únicamente se ha presentado el proyecto del peticionario, juntamente con la instancia concretando la petición y certificación de análisis de las aguas, expedida por el Instituto provincial de Higiene de Santander, y después el resguardo acreditativo de haber ingresado en la caja de depósitos de la Delegación de Hacienda de Santander la cantidad de 3,10 pesetas a que asciende el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan a terrenos de dominio público que ha de ocupar con las obras;

Resultando que, publicada nuevamente la petición en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, de 14 de agosto de 1940, a los efectos de la información pública reglamentaria, y en el Ayuntamiento de Escalante, y puesto, también, de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, a la cual, a la vez, se la reclamaba que informase respecto al cruce con las obras de que se trata con la carretera del Estado de Escalante al puerto de Quejo, no se ha presentado reclamación alguna durante el plazo de treinta días fijado;

Resultando que los datos consignados en el proyecto presentado coinciden sensiblemente con el terreno, según se hace constar en el acta levantada al efecto, y que el ingeniero encargado de la Zona Oriental de esta División Hidráulica informa favorablemente la concesión que se solicita, proponiendo condiciones;

Resultando que la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad de Santander acordó aprobar el proyecto de referencia, condicionando dicha aprobación al informe favorable con la designación de la Comisión que, integrada por los señores ingeniero jefe de Obras públicas y de la Delegación de Industria y director de la Estación Sanitaria del Puerto, ha de realizar una visita de inspección al lugar del emplazamiento y compruebe las condiciones del manantial y la zona de protección del mismo;

Resultando que la Asesoría Jurídica dictamina que, cumplidos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, procede el otorgamiento de la concesión, de conformidad con el informe de esta División Hidráulica;

Considerando que las obras proyectadas no afectan al plan general de las del Estado, aprobado por Real decreto de 25 de abril de 1902;

Considerando que no se ha producido reclamación alguna, que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y que el proyecto presentado se estima bien redactado;

Considerando que la Jefatura de Obras públicas de Santander informa favorablemente la concesión, en lo referente al cruce de la carretera del Estado de Escalante al puerto de Quejo con una tubería de hierro galvanizado de una pulgada, siendo también favorables los demás informes emitidos;

Considerando que la Comisión nombrada por la permanente de la Junta provincial de Sanidad ha dictaminado que debe establecerse en la zona del manantial y regata contigua la zona de defensa o perímetro de protección a que se refieren las normas sanitarias del Reglamento de Obras y servicios municipales, limitando esta zona mediante alambradas de espino, que, por la configuración ondulante del terreno, deben alcanzar, por la derecha, según se mira al alto, hasta la segunda loma; por la izquierda, en una extensión semejante, y por lo alto, hasta la cota visible desde el manantial. Esta zona no será asequible al público y tampoco podrá utilizarse para cultivo ni pastoreo, debiendo quedar cerrada de escajo;

Considerando que la concesión de que se trata se contrae a derivar cinco metros cúbicos, que equivalen a un caudal continuo por segundo de 0,058 litros, que se considera suficiente para el abastecimiento y usos domésticos de una casa propiedad del peticionario, y por lo tanto, corresponde a esta Jefatura su resolución, en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1932, dictada en ejecución del Decreto de 29 de igual mes y año;

Considerando que no existe inconveniente alguno, desde el punto de vista legal, que se oponga a lo solicitado por el señor Iribarnegaray;

Vistos la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, Instrucción de 14 de junio de 1883, Real decreto-ley de 7 de enero, número 33, de 1927; Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 de noviembre y Orden ministerial de 30 del mismo mes y año.

Esta Jefatura ha tenido a bien acceder a lo solicitado por don Heraclio Iribarnegaray, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Se autoriza a don Heraclio Iribarnegaray y García Velarde para derivar del manantial denominado Campio o Taponil, sito en términos de Escalante, provincia de Santander, el caudal de 0,058 litros de agua por segundo, que hacen un total aproximado diario de cinco metros cúbicos, con destino al abastecimiento en los usos domésticos propios de una casa de su propiedad, sita en el barrio de Baranda, del expresado Ayuntamiento de Escalante.

Segunda. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente, el cual está suscrito en Santander, a 3 de Marzo de 1940, por el ingeniero de Caminos don Jesús González García, debiendo comenzar las obras en el plazo de un mes y terminarlas en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación en el "Boletín Oficial" de Santander de la concesión.

Tercera. Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen con tal motivo, quedando obligado el concesionario a comunicar a dicha Jefatura el comienzo de las obras.

Una vez terminadas, y previo aviso, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de las condiciones y, especialmente, el caudal derivado y los nombres de los productores es-

pañoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse el acta por la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España.

Cuarta. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

En cuanto al cruce de la carretera del Estado de Escalante al puerto de Quejo, en su kilómetro 2, con una tubería de hierro galvanizado, es obligatorio para el concesionario observar las condiciones siguientes, impuestas por la Jefatura de Obras públicas de Santander:

a) Las obras se ejecutarán de forma que no se interrumpa, en momento alguno, el tránsito público, quedando prohibido ocupar la zona de la carretera con materiales de ninguna clase, aunque sea con pretexto de carácter provisional.

b) El cruce se efectuará por dentro de una tajea.

c) Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del personal encargado de la conservación de la carretera, previa exhibición al mismo de estas condiciones.

d) Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y a título precario, de modo que la Administración podrá declararla caducada o modificar alguna de las condiciones cuando lo estime conveniente, sin que por ello tenga el concesionario derecho a reclamación alguna.

e) El concesionario será responsable de los daños y perjuicios de todo género que, en cualquier tiempo, se causen como consecuencia de estas obras, siendo también de su cuenta la conservación de las mismas en buen estado.

Quinta. El concesionario queda obligado a establecer en la zona del manantial y regata contigua la zona de defensa o perímetro de protección a que se refieren las normas sanitarias del Reglamento de Obras y servicios municipales, limitando esta zona mediante alambrada de espino, que, por la configuración ondulante del terreno, debe alcanzar: por la derecha, según se mira al alto, hasta la segunda loma; por la izquierda, en una extensión semejante, y por lo alto, hasta la cota visible desde el manantial. Esta zona no será asequible al público y tampoco podrá utilizarse para cultivo ni pastoreo, debiendo quedar cerrada de escajo.

Sexta. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes del Fuero del Trabajo y demás de carácter social, con obligación de cumplir lo al efecto preceptuado en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria nacional.

Séptima. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que estime necesarios para los servicios de obras públicas, en la forma que considere más oportuna, pero sin perjudicar las obras de la concesión.

Octava. Se otorga esta concesión, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal que puede aprovecharse, cualquiera que sea la causa.

Novena. Caducará esta autorización por incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trá-

mites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

La Administración podrá, igualmente, declarar caducada total o parcialmente esta concesión por la no utilización completa de la cantidad de agua concedida en los fines que se otorgan.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones precedentes, y remitido la póliza de ciento cincuenta pesetas para reintegro de la concesión, según previene el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, que queda inutilizada en el expediente, se otorga definitivamente la autorización de que se trata.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883 y demás disposiciones aplicables al caso.

Oviedo, 3 de septiembre de 1941.—El ingeniero jefe, José González Valdés. 1529

Derechos de inserción: 273,50 pesetas.

## SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS DE SANTANDER

Relación de fabricantes de jabón de tocador, clasificados de acuerdo con la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha de junio de 1941:

Provincia de Badajoz.—Glicerinas Espuny, S. A., Hernán Cortés, 2, Villanueva de la S.

Provincia de Baleares.—Kairol, S. A., Protectora, 33, Palma de Mallorca. Jaime Thomas Pujol, Avenida Conde Sallent, 40, Palma de Mallorca. Antonio Egea Martínez, Marqués de Fuensanta, 92, Palma de Mallorca. Jabones "El Nido", Pasajes "Las Viñetas", Buñola.

Provincia de Barcelona.—Jacinto Icart, Plaza Federico Soler, S. Gervasio (Barcelona). Myrurgia, S. A., Mallorca, 351, Barcelona. Gerardo Segura Pérez, Angel Guimerá, 7, Barcelona. José Sanabra, Llansa, 7, Barcelona. Reinaud y Germain, S. A., Sans, 368, Barcelona. Antonio Puig Castellón, Valencia, 293, Barcelona. Perfumería Ibsa, Consejo de Ciento, 143, Barcelona. Perfumería Font, S. L., Mallorca, 123, Barcelona. Blavi, S. L., Fustería, 2 y 4, Barcelona. Enrique Vila "Dinamia", Provenza, 90, Barcelona. Hijos de E. Barange, S. A., Gayarre, 57, Barcelona. Luis G. Pagés Vidal, Pedro IV, 272, Barcelona. Establecimiento Félix Gasull, S. Antonio-Hospitalet, 111, Barcelona. David de Mas, Reig y Bonet, 14, Barcelona. La Florida, S. A., Proveza, 192, Barcelona. Jaime Serrá Archaga, Obispo Morgades, 12, Barcelona. Francisco Marquillas, Zaragoza, 48, Barcelona. Productor Goti Ambar, Pasaje Mariner, 7, Barcelona.

Provincia de Castellón.—Aplicaciones Cianhídricas, R. de la Magdalena, 103, Castellón.

Provincia de Córdoba.—Carbonell y C.<sup>a</sup>, S. A., Obispo Pérez Muñoz, Córdoba. Rafael Fraso Salinas, C. de Trassierra, 172, Córdoba. Juan Jesús Ortiz León, José López, 38, Palma del Río.

Provincia de La Coruña.—Enrique Morgadé Vázquez, Barrio del Parromeira, La Coruña.

Provincia de Gerona.—Agustín Bosch Masferrer, Progreso, 3, Gerona.

Provincia de Granada.—Carbonell y C.<sup>a</sup>, S. A., Estación Férrea, Pinos Puentes. José Martínez Ferrol, Cruz de Lago, Granada. Emilio Robles Bustos, Casería de la Concepción, Granada. Silva Hermanos,

S. L., Mesón de Arroyo, Granada. Francisco Bonilla Galindo, La Caleta, Granada.

Provincia de Madrid.—Nosyp, S. L., México, 6, Madrid. Perfumería Floralia, Puerto Santa María de la Cabeza, 40, Madrid. Perfumería Gal, S. A., Isaac del Peral, 6, Madrid. Anastasio Villegas, Narváez, 38, Madrid.

Provincia de Málaga.—Bernabé Fiesta Contreras, Jordán Martella, 49, Málaga. Olivarrera Peninsular, S. A., Velasco, 4 al 8, Málaga.

Provincia de Murcia.—Embutidos Bernal, S. A., Carretera de Cartagena, Palmar.

Provincia de Palencia.—Jesús Alario González, G. Alisal, 2, Palencia.

Provincia de Pontevedra.—S. A. La Toja, Michelena, 30, Pontevedra. Adolfo Rodríguez Iglesias, Méndez Núñez, 2, Vigo. Pérez y Salgado, Limitada, República Argentina, 11, Vigo. Santiago Marra Pereiro, Avenida Felipe Sánchez, 120, Vigo.

Provincia de Salamanca.—Miguel Vera Amat, Portillo S. Vicente, Salamanca. González y Blanco, Plaza Santa Teresa, 3, Salamanca. Prietos y Hermanos, C. de Gregeneda, 1, Salamanca.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife.—Guillermo Olsen, Porlier, 19, Santa Cruz de Tenerife.

Provincia de Santander.—La Rosario, S. A., Paseo de Canalejas, 7, Santander. Viuda de Petronilo Villalobos, El Soto, Torrelavega.

Provincia de Sevilla.—Hijos de Luca de Tena, S. en C., Avenida de Borbolla, 1, Sevilla. Instituto Español, S. A., Sánchez Bedoya, 23, Sevilla. Martín Gutiérrez, L. del O., Alcalá de Guadaíra, Sevilla. Gonzalo Díaz Molero, Finca Santa Teresa, Sevilla. Florencio Alonso Linaceros, Menéndez Pelayo, 12, Sevilla.

Provincia de Tarragona.—Francisco Vubells Florenti, Gornals, Reus. Casimiro de Dalmau y Pons, Pamiés, 4, Reus.

Provincia de Valencia.—A. y G. Tomás, En Corts, Carrera 32, Valencia. Robillard y C.<sup>a</sup>, Puerto Rico, 5 y 7, Valencia. Noyejarque, S. L., Azcárraga, 27, Valencia. Luis Abarca y C.<sup>a</sup>, S. en C., Camino de Algros, 105, Valencia. Vicente López Viñals, Valencia, 2, Burjasot. Granell y Beltrán, S. L., Avenida del Puerto, 159, Valencia. Pablo Vives Quer, Pérez Galdós, 17, Paterna. Ramón Casanova Espí, Primo de Rivera, 1, Agullent.

Provincia de Vizcaya.—Perfumería Sylvia, Alameda S. Mamés, 4, Bilbao.

Provincia de Zaragoza.—Disa, S. L., Avenida de Madrid, 196, Zaragoza. Viuda de Tomás Cabrerizo, Ariza, Zaragoza.

Santander, 15 de septiembre de 1941.—El delegado provincial del Sindicato Nacional de Industria. 1562

ejercicio, y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles, se advierte a los señores secretarios de los Ayuntamientos de la provincia que habrán de tener muy en cuenta las observaciones siguientes:

Se formará un padrón, con su copia y dos listas cobratorias, por cada una de las clases de vehículos llamados a tributar, advirtiéndose que dichas clases son las siguientes: A, A-R, B, B turismo, C y D, debiéndose remitir certificación negativa con referencia a la clase de que no existan vehículos en el término municipal.

En la clase B turismo se incluirán únicamente aquellos vehículos destinados a la industria de alquiler por coche completo y con un número de asientos que no exceda de seis, sin contar el del conductor, liquidándolos, de conformidad con lo que dispone la Ley de 30 de mayo de 1936, a 30 pesetas por caballo y año, y teniendo muy en cuenta que las cantidades que correspondan a los vehículos de esta clase deberán cuartearse por trimestres.

En las clases C, B turismo y B no han variado las cuotas, rigiendo las mismas que en años anteriores; por lo que se refiere al recargo, queda suprimido el del 5 por 100 y se establece el recargo municipal que tenga establecido cada Ayuntamiento, que nunca podrá exceder del 15 por 100.

En la clase A rigen nuevas tarifas, habiéndose establecido las siguientes:

1.º La patente nacional de circulación de automóviles de la clase A se graduará por la escala siguiente, a partir del 1.º de enero de 1941:

Por los cinco primeros caballos, en conjunto, se pagarán 100 pesetas, como cuota mínima.

Por cada caballo que exceda de cinco, hasta diez, se pagarán 30 pesetas anuales.

Por cada caballo que exceda de diez, hasta dieciséis, se pagarán 40 pesetas anuales.

Por cada caballo que exceda de dieciséis, hasta veintidós, se pagarán 120 pesetas anuales.

Por cada caballo que exceda de veintidós se pagarán 160 pesetas anuales.

Sobre las cuotas que resulten se aplicará el 5 por 100 de administración y cobranza.

Los tipos de la patente de la clase D continuarán sin variación, rigiendo, por lo tanto, los señalados en el Reglamento de 28 de junio de 1927.

No se incluirán más altas y bajas que las que hayan sido aprobadas y comunicadas por esta Administración.

Una vez formado el padrón, quedará expuesto al público durante la primera quincena del mes de octubre, durante la cual se admitirán las reclamaciones que se presenten, debiendo quedar resueltas, así como terminado este servicio, para el día 25 de octubre, remitiéndose dicho padrón, con su copia y dos listas cobratorias, todo debidamente reintegrado, del 25 al 30 de octubre, a esta Administración de Rentas Públicas, la que devolverá el padrón original con la correspondiente diligencia de aprobado.

Santander, 6 de septiembre de 1941.—El administrador de Rentas públicas, Estanislao Campos. 1570

## Sección de Administración Económica

### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE SANTANDER

#### Patente Nacional de circulación de automóviles

Circular sobre la formación de los padrones de la Patente Nacional de circulación de automóviles para el próximo ejercicio de 1942:

Debiéndose dar comienzo a la confección de los padrones de los vehículos automóviles para el próximo

## Sección de Anuncios de Subastas

### AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

#### Subasta

Por carencia de detalles en el presupuesto de las obras anunciadas para edificios oficiales en el término de La Barrera, de esta ciudad, y subsanado este inconveniente, se amplía por otros quince días hábiles el plazo de presentación de pliego para tomar parte en dicha subasta, que, como estaba anunciado, ascendía a 520.000 pesetas.

El proyecto y demás documentación se encuentran expuestos al público en este Ayuntamiento y Gobierno civil de Santander.

Castro Urdiales, 9 de septiembre de 1941.—El alcalde, Ubaldo Nates. 1382

Derechos de inserción: 15 pesetas.

### ADUANA DE SANTANDER

#### Anuncio de subasta pública

El día veinticuatro del actual, a las once de la mañana, se celebrará en los almacenes de esta Aduana la subasta de los géneros que a continuación se detallan:

Lote 1.º Tres películas impresionadas, tituladas "Janitzio" (tres partes), 2.900 pesetas.

Lote 2.º 114 kilogramos remaches de acero, para cosido de ropa de trabajo, 5.500 pesetas.

Lo que se publica, en la advertencia de que no será admitida postura que no cubra la tasación.

La adjudicación se hará al mejor postor, sin que el precio de adquisición justifique la posterior venta a cantidad superior a la de tasa.

Será de cuenta del rematante el impuesto de derechos reales y el del timbre, debiendo proveerse, antes de retirar la mercancía, del oportuno permiso de importación.

Santander, 12 de septiembre de 1941.—El administrador, Nicolás Sistiaga 1587

Derechos de inserción: 27,25 pesetas.

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

#### Carreteras

Esta Jefatura saca a concurso público la ejecución, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones redactados al efecto, de las obras de variante entre los kilómetros 330,408 y 343,076 del camino nacional de Burgos a Santander, trozo segundo, por destajos sucesivos de cien mil pesetas, en las condiciones del Decreto de 16 de febrero de 1932 y del de 4 de junio de 1940.

Los concursantes habrán de ser personas jurídicas, en el pleno uso de sus derechos civiles; deberán acreditar su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y presentar, con su proposición, relación de obras construídas por ellos y cuantos otros méritos crean oportunos aducir, así como depositar en la Pagaduría de la Jefatura cuatro mil pesetas, en metálico o en valores del Estado, en concepto de fianza provisional, cantidad que será devuelta a los licitadores después de adjudicadas las obras, quedando la fianza provisional del adjudicatario en depósito para integrar la fianza definitiva.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, antes de las once horas del día 30 del mes actual, en las oficinas de esta Jefatura, Gándara, número 4, 2.º

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición podrán ser examinados en esta Jefatura todos los días hábiles, hasta el día 29 del corriente mes.

Terminado el plazo del concurso, se procederá el mismo día 30, a las doce horas y ante notario, a la apertura de los pliegos presentados, con las formalidades reglamentarias, y se efectuará la adjudicación con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 17 de febrero de 1932 y disposiciones para su cumplimiento.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Santander, 13 de septiembre de 1941.—El ingeniero jefe, Eloy Campiña. 1600

Derechos de inserción: 51 pesetas.

## Sección de Administración de Justicia

Se ofrecen las acciones del procedimiento del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en sumario 74-41, sobre hurto de una rueda grande de camión, que se cayó de éste y quedó abandonada en la carretera en el pueblo de El Bosque, citándosele para que comparezca a declarar ante este Juzgado o manifieste su domicilio.

Dado en Santoña a 6 de septiembre de 1941.—Carlos Pereda. 1572

En virtud de lo dispuesto por el señor juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Burgos, en el expediente que se sigue en el Juzgado de su cargo bajo el número 721 de 1941, contra Enrique Mancebo Falquer, vecino que fué de Ramales, se cita a éste para que en el término de cinco días, a contar desde la publicación de esta cédula, se persone en este Juzgado instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Burgos, a fin de darle lectura de los cargos que contra el mismo existen en el mencionado expediente; con la prevención de que, de no comparecer en el plazo señalado, se le causarán los perjuicios a que haya lugar y se continuará la tramitación de este expediente sin más citarle ni oírle.

Burgos, 10 de septiembre de 1941.—El secretario, Carlos Nadal. 1586

## Sección de Administración Municipal

### Ayuntamiento de SANTANDER

Don Antonio Calvo Pérez solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de dos caballos de fuerza en su industria, sita en la Avenida de la Reina Victoria, número 25.

Lo que se hace público para que, en el término de ocho días, presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 8 de septiembre de 1941.—El alcalde, Emilio Pino. 1561

Derechos de inserción: 13,50 pesetas.